LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

OTTO GRANADOS ROLDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

NUMERO 180

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio del Estado de Aguascalientes.

- ARTICULO 2º.- Los órganos dependientes del Ejecutivo relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:
- I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal.

- II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.
- III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales.
- IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o presión.

ARTICULO 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por una acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentes a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTICULO 4º.- A quien cometa el delito de tortura se le aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, como multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días de multas se estará a lo dispuesto en el Artículo 30 del Código Penal para el Estado.

ARTICULO 5º.- Las penas previstas en el Artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera que las finalidades señaladas en el Artículo 3ª, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva

de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite en que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

ARTICULO 6º.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura al que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquiera otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTICULO 7º.- En el momento en que la solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de las comprendidas en el primer párrafo del Artículo 3º, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

ARTICULO 8º.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 9º.- No tendrá valor probatorio alguna la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el

Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

ARTICULO 10.- El responsable de aluno de los delitos previstos en a presente Ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida:
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño de la propiedad; y
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del Artículo 33 del Código Penal para el Estado, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

ARTICULO 11.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se la impondrán de tres meses a tres años de presión y de quince a sesenta días de multa, se estará a la remisión que se hace en la parte final del Artículo 4º de este ordenamiento.

ARTICULO 12.- En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales; y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.- D.P.; Profr. Raúl Ruiz Dondiego.- D.S. Lic. Juan Rodríguez Martínez.- D.P.S., Profr. Francisco García Berbena.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Profr. Raúl Ruiz Dondiego.

DIPUTADO SECRETARIO,

Lic. Juan Rodríguez Martínez.

DIPUTADO PROSECRETARIO.

Profr. Francisco García Berbena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 10 de mayo de 1995.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.

REVISION: 22 de septiembre de 1997 H. Congreso del Estado